

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1897

SANTIAGO, 25 de agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente sancionatorio Rol D-019-2018.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 6 de mayo de 2020, mediante Resolución Exenta N° 730, de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 730/2020”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-019-2018, seguido en contra de la empresa Áridos Cachapoal Ltda. (en adelante, “la empresa”), por los siguientes hechos constitutivos de infracción:

a) En relación al **cargo N°1**, consistente en “*no ejecutar las obligaciones de la RCA N°182/2012, relativas al manejo y disposición y acopio del material de rechazo en la operación del proyecto, en cuanto a mantener extensiones de bolones a lo largo de la ribera izquierda del río Cachapoal, que al avanzar hacia el interior de la caja del río, modificando y eliminando con ello brazos de escurrimiento de este*”, se aplicó una multa de **setenta y cuatro unidades tributarias anuales (74 UTA)**.

b) En relación al **cargo N°2**, consistente en “*realizar faenas de extracción en los sectores evaluados en la RCA N°182/2012, sin contar con los permisos ambientales sectoriales 89, 95 y 96, contemplados en el D. S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y por ende, sin contar con ningún criterio técnico y análisis y/o estudios respecto de las faenas desarrolladas*”, se aplicó una multa de **cuarenta y un unidades tributarias anuales (41 UTA)**.

c) En relación al **cargo N°3**, consistente en “*no ejecutar las obligaciones asociadas al proceso de molienda en cuanto a que el agua del proceso no es*

recirculada mediante piscinas decantadoras, sino que es devuelta al Río Cachapoal directamente a través de un canal”, se aplicó una multa de **treinta y cuatro unidades tributarias anuales (34 UTA)**.

d) En relación al **cargo N°4**, consistente en “realizar faenas de extracción fuera de los horarios establecidos por RCA, en cuanto a operar el proyecto desde las 7:00 a las 23:00 hrs.”, se resolvió **absolver a Áridos Cachapoal Ltda.**, en cuanto no se configuró la infracción imputada.

e) Para el **cargo N°5**, consistente en “realizar la extracción de un volumen de áridos, entre 1.064.770,8 y 1.540.017,9 m³, en una superficie aproximada de 41,4 ha, desde los cuerpos o cursos de agua identificados en la formulación de cargos sin la correspondiente autorización ambiental”, se aplicó una multa de **dos mil doscientas treinta unidades tributarias anuales (2.230 UTA)**.

2. Luego, con fecha 26 de noviembre de 2020, estando dentro del plazo legal, y en virtud del artículo 55 de la LOSMA, la empresa interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 730/2020, requiriendo que dicho acto sea dejado sin efecto, y en subsidio, se rebaje el monto de la multa hasta el mínimo legal. Al efecto, en el tercer otrosí de la presentación, se acompañaron antecedentes que indica.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 2571, esta Superintendencia notificó la interposición del referido recurso de reposición y confirió traslado al interesado del presente procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-019-2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

4. Luego, el 12 de agosto de 2021, esta Superintendencia, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, mediante la resolución exenta N° 1793, (en adelante, “Res. Ex. N° 1793/2021”), requirió a la empresa información en los términos que se indican a continuación, otorgándose al efecto un plazo máximo de 8 días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

a) “Los estados financieros y los balances tributarios de los años 2019, 2020 y 2021, al mes más reciente que se disponga. Se hace presente que los estados financieros deben encontrarse debidamente acreditados, mediante una auditoría externa.

b) Cualquier otro antecedente que la empresa disponga para dar cuenta de su situación financiera actual, los cuales deben encontrarse debidamente acreditados”.

5. Con fecha 16 de agosto de 2021, fue notificada la Res. Ex. N° 1793/2021, a la empresa a través del correo electrónico. En consecuencia, **el plazo para cumplir con el requerimiento de información vence el 26 de agosto del presente año.**

6. Con fecha 23 de agosto de 2021, ingresó a esta Superintendencia una presentación de Fernando Molina Matta, representante de la empresa, mediante el cual solicita que el plazo para responder el requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 1793/2021, se amplié en 10 días hábiles adicionales, debido a que los antecedentes exigidos requieren de mayor tiempo para ser recopilados y entregados y además, considerando la información solicitada, requiere contratar servicio de terceros y un análisis de gran cantidad de información.

7. Para resolver lo solicitado por el titular, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.880, el cual dispone lo siguiente:

“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”. (Énfasis agregado).

8. Si bien en el caso concreto la petición fue realizada dentro del plazo otorgado para cumplir con el referido requerimiento de información, la solicitud excede la mitad del plazo originalmente otorgado.

9. No obstante, y en razón de los fundamentos señalados por la empresa, y considerando que no se perjudican derechos de terceros, esta Superintendencia acogerá los argumentos expuestos, otorgando un nuevo plazo, según se resolverá.

RESUELVO:

Respecto a la presentación señalada en el considerando 6 de esta resolución, otórguese Áridos Cachapoal Ltda., un nuevo plazo de 10 días hábiles como máximo, contados desde la notificación de este acto, para responder el requerimiento de información establecido en la Res. Ex. N° 1793/2021, en la forma que indica dicho acto.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MPA

Notifíquese por correo electrónico:

- Fernando Molina Matta. fmolina@cubillosevans.cl y Esteban Cañas Ortega ecanas@cubillosevans.cl

Notifíquese por carta certificada:

- Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda. Camino Termas N° 684, comuna de Olivar, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-019-2018

Expediente: 20.460/2021

